



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO Y TRANSPARENCIA

**DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL. AÑOS 2021-2022**

CLAUDIO ANDRÉS OSORIO MALLEA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Magíster en Derecho Público y Transparencia

Profesor Guía: Enrique Navarro Beltrán

Santiago, Chile

2023

A IGNACIA, DIEGO Y CAROLINA.

ÍNDICE

Introducción	05
Capítulo I: El Debido Proceso	07
1.1.- Derecho a ser Juzgado por un Tercero Imparcial.....	07
1.2.- Emplazamiento a Juicio.....	07
1.3.- Derecho a Aportar Pruebas.....	08
1.4.- Sentencia Motivada.....	08
1.5.- Derecho de Impugnación.....	08
Capítulo II: El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Año 2021	09
2.1.- Derecho a ser Juzgado por un Tercero Imparcial en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	09
2.2.- Emplazamiento a Juicio en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	11
2.3.- Derecho a Aportar Pruebas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	14
2.4.- Sentencia Motivada en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	16
2.5.- Derecho de Impugnación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	18
Capítulo III: El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Año 2022	20
3.1.- Derecho a ser Juzgado por un Tercero Imparcial en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	20
3.2.- Emplazamiento a Juicio en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	21
3.3.- Derecho a Aportar Pruebas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	21
3.4.- Sentencia Motivada en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	23
3.5.- Derecho de Impugnación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	23
Conclusión	28
Biografía	30

Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Años 2021-2022

Claudio Andrés Osorio Mallea

Universidad Finis Terrae

cosoriomallea2@gmail.com

Resumen: Este artículo consta de tres partes, en el Primer Capítulo se revisan los conceptos básicos en relación al debido proceso; en el Segundo Capítulo se analiza la jurisprudencia más relevante del Tribunal Constitucional del año 2021 sobre la materia; en el Tercer Capítulo se analiza la jurisprudencia más relevante del Tribunal Constitucional del año 2022 sobre la materia; en aras de identificar criterios o líneas jurisprudenciales que se plasman, al final, en las conclusiones del presente trabajo.

Palabras clave: debido proceso; tribunal natural o imparcial, emplazamiento, producción de pruebas, motivación de las resoluciones judiciales; derecho de impugnación.

Abstract: This article consists of three parts, the First Chapter reviews the basic concepts in relation to due process; In the Second Chapter, the most relevant jurisprudence of the Constitutional Court of the year 2021 on the matter is analyzed: in the Third Chapter, the most relevant jurisprudence of the Constitutional Court of the year 2022 on the matter is analyzed; in order to identify criteria or jurisprudential lines that are reflected, in the end, in the conclusions of this work.

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis de las tendencias jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de Chile, en un período acotado de tiempo, años 2021 – 2022, en relación con el Derecho al Debido Proceso entendido como un derecho humano fundamental y como vehículo de acceso a la justicia y al derecho a defensa de los ciudadanos.

El Derecho al Debido Proceso como derecho humano fundamental es una idea matriz que atraviesa todo el ordenamiento jurídico y sus distintas ramas; siendo fundamental para el abogado litigante un manejo conceptual adecuado del mismo para poder desenvolverse eficientemente en las distintas áreas del derecho y lograr su concreción en la defensa de sus mandantes.

En los procesos constituyentes en cursados recientemente en nuestro país cobra una revitalizada importancia como expresión de un estado de derecho.

Su origen se encuentra en la Carta Magna Inglesa de 1215, que prohíbe que un hombre sea privado de su libertad o bienes, o perjudicado sino en virtud de juicio legal de pares o de Ley territorial.

En Chile el debido proceso fue incorporado en el texto de la Constitución Política de 1980 como un principio, que al decir de sus redactores comprendía variadas garantías, y cumplía una labor integradora de derechos esenciales. Se deja constancia en las actas de la Comisión Ortúzar los derechos y/o garantía que sus comisionados consideraban incluido en el concepto de “Debido Proceso”, dejando a la jurisprudencia de los Tribunales su evolución y precisión.

Así establece en su artículo 19, N°3, inciso 6°, que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Consagra este principio la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su artículo 10 nos señala “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo consagra al expresar que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” y que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, sobre Garantías Judiciales, lo consagra en forma amplia.

La propuesta Constitucional del año 2022 en su artículo 307 expresaba que la jurisdicción se ejerce por medio de un debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

La propuesta Constitucional del presente año 2023 en su artículo 16, N°7, garantizaba “El derecho a un debido proceso. Este comprende: a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y respeto a la cosa juzgada.”

Capítulo I: El Debido Proceso

El debido proceso consiste en el conjunto de principios e instituciones que tiene por objetivo garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las personas.¹

Es uno de los derechos centrales en materia jurisdiccional, toda vez que pretende garantizar que todo proceso ante los tribunales de justicia y órgano competente se desarrolle con el máximo respeto a los derechos fundamentales y a las garantías esenciales del ordenamiento jurídico nacionales, siempre fundado en principios racionales y de justicia universal, que permitan que los sujetos se sometan a procedimientos equitativos y nunca arbitrarios.²

Al decir del Profesor Enrique Navarro Beltrán los elementos que componen, especialmente, el debido proceso son: Derecho a ser Juzgado por un Tercero Imparcial, Emplazamiento a Juicio, Derecho a Aportar Pruebas, Sentencia Motivada y Derecho de Impugnación.³

1.1.- Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial

Es el Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por un Juez natural, por un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, establecido previamente por la Ley, que asegure la tutela efectiva de los derechos de las personas.

1.2.- Emplazamiento a juicio

El derecho a defensa se expresa en la bilateralidad la audiencia, en el derecho a ser oído y

¹ <https://www.cariola.cl/actualidad-constitucional/el-debido-proceso/>

² <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso/>

³ NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2013): “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, (Año XIX, Bogotá, pp 121-145).

a expresar lo conveniente a los propios intereses, lo que presuponer el conocimiento oportuno de la acción, que se hace a través de la citación o notificación con tiempo y forma legal al requerido, afectado o demandado.

1.3.- Derecho a aportar pruebas

Es el derecho a producir, aportar, ofrecer e incorporar en el juicio o asunto discutido, en forma legal y pertinente, toda la prueba necesaria para acreditar los planteamiento o presupuestos fácticos de cada parte.

1.4.- Sentencia motivada

Es la necesidad de que la decisión jurisdiccional, como mecanismo de control de toda arbitrariedad, exprese los fundamentos de hechos y de derecho en que se apoya, ejerciéndose de esta forma un control ciudadano en la tutela efectiva de los derechos de las personas.

1.5.- Derecho de impugnación

Es el derecho de las partes de llevar una decisión jurisdiccional ante un superior jerárquico, a objeto que sea revisada tanto en los hechos como en el derecho, y sea confirmada, revocada o enmendada conforme a la Constitución y leyes de la Republica.

Debo dejar consignado, desde ya, mi opinión en cuanto a que el recurso de nulidad sea penal o laboral, en Chile no cumple con satisfacer este principio o derecho; dichos recursos por estadística son rechazados en dos terceras partes y por motivos formales en su mayoría; con lo que la impugnación efectiva como método de corrección del error jurídico y/o humano en la práctica no existe.

Capítulo II: El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Año 2021

La Constitución de Chile no contiene una norma expresa que determine con diáfana claridad el contenido mínimo de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a la legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado) y a propósito del mismo se determina la garantía normativa del racional y justo procedimiento e investigación como contenido y vector regulatorio de la ley procesal funcional, regulando además, dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.⁴

2.1.- Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- El Tribunal Constitucional ha manifestado expresamente el carácter esencial de un juez imparcial al expresar “en procesos judiciales no se busca una verdad de naturaleza ontológica material o sustancial, sino más bien una que pueda ser válida conforme a la estructura misma del sistema y que sea lograda en un contradictorio con plena posibilidad de controversia, prueba de cargo y descargo, así como actividad pasiva del juez imparcial”.⁵

b.- Cabe hacer presente que en la reciente pandemia de Covid-19 se suscitó cuestión en cuanto si las videoconferencias como herramienta tecnológica en auxilio de la actividad jurisdiccional satisfacían o no las exigencias y garantías derivadas del debido proceso (cuestión que es crítica en materia penal); derecho a “un proceso regular” y/o a “un juicio justo y equitativo”; dentro de los cuales encontramos categorías garantistas (juez legal, competente, independiente e imparcial), principios y derechos matrices (igualdad de armas y contradicción, en íntima conexión con el derecho de defensa efectiva y el derecho a la prueba, y a la presunción de inocencia con prohibición de toma en consideración de la prueba ilícita)

⁴ Causa Rol N°9702-20-INA.

⁵ Considerando 24° de Voto de Minoría del Ministro señor NELSON POZO SILVA en Causa Rol N°10.470-21-INA.

y principios instrumentales (publicidad, oralidad, intermediación, principio acusatorio); para llegar un resultado procesal por desenvolvimiento de todas dichas garantías.⁶

“Adicionalmente en nuestro país, cabe mencionar que la realización de procesos y actuaciones judiciales regidas por el principio de oralidad mediante herramientas telemáticas ha sido autorizada expresamente por la Ley N° 21.226 (al habilitar proceder “en forma remota”, expresión que ocupa en 6 normas de su texto), en el marco de la pandemia global del COVID-19 y que el precepto impugnado, se refiere a los procesos regidos por el Código Procesal Penal, estableciendo al efecto reglas. Además de ello, desde la entrada en vigencia de dicha ley los procesos penales se han verificado utilizando la aplicación zoom -siendo usual que se les denomine “juizooms”- estando en plena vigencia la Ley N° 21.226. Es evidente así que, siendo el juicio oral regido por el Código Procesal Penal, estando vigente la Ley N° 21.226 y refiriéndose el precepto impugnado a los procedimientos del Código Procesal Penal, dicha norma sí se refiere a la realización de juicios orales telemáticos (todos los que corresponda bajo pandemia), por lo que es un error sostener lo contrario.”⁷

“A su vez, no se contiene en el requerimiento de estos autos un cuestionamiento general y abstracto al uso de herramientas tecnológicas de tipo telemático o videoconferencia para actuaciones procesales...” “Así, no debe dejar de reconocerse que el uso de la video conferencia es una herramienta útil en diversos actos procesales en los cuáles su uso no genera inconvenientes de afectación de garantías del derecho a defensa...” “.....Sin embargo, el avance tecnológico y el uso de herramientas informáticas no puede significar el sacrificio ni la degradación de las garantías mínimas del debido proceso, cuya mayor intensidad se manifiesta ...juicio oral penal.”⁸

c.- Competencia Militar y Juez Natural. “El cuestionamiento consiste en estos autos en que el procedimiento penal y el sistema inquisitorio y secreto, vigente en materia militar, infringe el derecho de igualdad y el debido proceso, consagrados en el artículo 19 Nos. 2 y 3 de la Constitución...”; específicamente, “el Derecho al juez natural (19 N°3 CPR), pues en el

⁶ Considerando 13°, Causa Rol N° 11.833-21-INA.

⁷ Considerando 14°, Causa Rol N° 11.833-21-INA.

⁸ Considerando 15°, Causa Rol N° 11.833-21-INA.

caso concreto, existe un juez que no es el naturalmente competente para juzgar, privándose al requirente del derecho a ser juzgado por un juez natural e imparcial y el Derecho a un procedimiento y una investigación racional y justa (19 N°3 CPR), pues el carácter inquisitivo del procedimiento el juez es quien denuncia e investiga al mismo tiempo...”⁹

“Que, el libelo funda la inconstitucionalidad del precepto legal en la gestión pendiente, en que la jurisdicción militar no puede conocer de delitos que afecten bienes jurídicos del orden civil, vulnerando la garantía del debido proceso, ello debido a la “la ausencia de condiciones estructurales que permitan garantizar el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial”.”

“Que, los términos planteados por el requerimiento dan cuenta de estar ante una cuestión de competencia entendida como aquella esfera de un tribunal dentro de la cual ejerce su jurisdicción”; “el artículo 76 constitucional que preceptúa ”Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de sus competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad...”precepto constitucional que se armoniza con la regla de Radicación o fijeza establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales que señala que radicada, con arreglo a la ley, el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no es posible alterar dicha competencia por causa sobreviniente, regla que se puede alterar por alegación de las partes o intervinientes, alegando la incompetencia del tribunal, sea por vía declinatoria o inhibitoria”; “lo que lleva a estos ministros disidentes a rechazar la acción de inaplicabilidad promovida ante esta Magistratura.”¹⁰

2.2.- Emplazamiento a juicio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- Conocimiento Real de la Acción como condición para concretar la bilateralidad de la audiencia y debido proceso.

El Tribunal constitucional nos recuerda una vez más que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las

⁹ Considerando 1°, Causa Rol N°12.659-21-INA.

¹⁰ Números 4°, 10° y 11°, Parte Resolutiva, Causa Rol N°12.659-21-INA.

personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

Se alega ante el Tribunal Constitucional: “Que, en el caso del artículo 80 del CPC, el litigante rebelde será el responsable de acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, o que ellas no son exactas en su parte substancial”, “resultando imposible para quien tiene la carga procesal de alegarla el saber cuándo debió haber ocurrido el acto positivo, en especial atención al plazo exigido para allegar las pruebas y las circunstancias de la falta de emplazamiento en el caso concreto.”

Siguiendo al tratadista Eduardo Couture “esta Magistratura ha resuelto que “en cualquier forma, la bilateralidad de la audiencia apunta a que el demandado tenga oportunidad real de controvertir en juicio, para lo cual debe conocer aquello que se le imputa...”.

“No puede preterirse que el precepto cuestionado obliga a probar un hecho negativo, sea que las copias no llegaron o sea que no son íntegras, y además establece un plazo que se liga a tal omisión”, “implicará, en el caso de marras, que el plazo sea computado desde una omisión”, “en tal sentido la aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil ha permitido desconocer algunos de los elementos que conforman la garantía de un debido proceso para la requirente, como es el derecho a un oportuno conocimiento de la acción intentada en su contra; un debido emplazamiento y consecuentemente la bilateralidad de la audiencia expresada en la imposibilidad de defenderse en juicio”.

”Así, el derecho a defensa y el oportuno conocimiento de la acción para poder contestar y defenderse, amparados por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, se ven vulnerados por la aplicación del precepto en el caso concreto, motivo por el

cual debe acogerse el requerimiento”.¹¹

b.- El emplazamiento a juicio como elementos Común del Debido proceso:

“Que de lo argumentado se infiere por este órgano que existen elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, número 3°, de la Constitución, y sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (STC Roles N°s 2041 y 1448, entre otras).¹²

c.- La Ley General de Pesca y Acuicultura contiene una regulación lo suficientemente garantista como para descartar la pretensión de que no respetaría las garantías del debido proceso artículo 125 reconoce los derechos al emplazamiento de los infractores, a ser oídos, a rendir prueba, incluida la testifical, a observar la prueba rendida por la contraparte, se faculta también al juez para disponer las medidas para mejor resolver que estime del caso, a revisar lo resuelto ante el tribunal superior por la vía del recurso de apelación, y además el tribunal de alzada puede admitir limitadamente pruebas que no hayan podido rendirse en primera instancia, con potestades adicionales para emitir pronunciamiento sobre el fondo y también sobre la validez de lo obrado, disponiendo la aplicación supletoria de las normas del Título I y II del Código de Procedimiento Civil, con las excepciones expresas que contempla.¹³

“No es resorte de las atribuciones de este tribunal conocer cuestiones de falta de emplazamiento ni menos de legitimación pasiva en la gestión pendiente determinando si está

¹¹ Considerandos 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, Causa Rol N°9085-2020, de 14 de marzo de 2021.

¹² Considerando 5°, Causa Rol N°9299-2020, de 16 de marzo de 2021.

¹³ Voto de Minoría Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y del Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, Considerando 13°, Causa Rol N°10.709-21-INA.

bien o mal notificado el pescador, el armador o el sindicato como sujetos pasivos de la infracción, siendo todas ellas posibles cuestiones de legalidad que, de existir, deben ser litigadas en el tribunal del fondo de acuerdo a las reglas procesales referidas a tales materias en la legislación vigente”, “la preceptiva cuestionada no regula tema alguno que se relacione con legitimación pasiva, emplazamiento ni corresponsabilidad, por lo cual es impertinente que se pretenda configurar en sede de inaplicabilidad un efecto inconstitucional en tales áreas y de tales caracteres a partir de la norma cuestionada.”¹⁴

2.3.- Derecho a aportar pruebas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- El Tribunal Constitucional cita en esta materia jurisprudencia internacional al expresar: “A su vez, a partir de la consagración del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos la Corte Interamericana ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”; la misma Corte reitera el estándar del Tribunal Europeo de Derecho Humanos al expresar “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el objeto de ejercer su defensa”.¹⁵

b.- Libre Producción de Prueba como Elemento Preciso del Debido Proceso:

“Que, en las sentencias ya referidas, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente

¹⁴ Voto de Minoría Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y del Ministro señor RODRIGO PICA FLORES, Considerando 36°, Causa Rol N°10.709-21-INA.

¹⁵ Considerando 20°, parte final, Causa Rol N°11.833-21-INA.

tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”¹⁶

c.- Derecho a presentar e impugnar pruebas:

“Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso donde la racionalidad está presente. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho”¹⁷; sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida,”¹⁸

d.- Se reitera sistemáticamente para “.....la exigencia de un procedimiento legal racional y justo ... cautele los derechos fundamentales de los participantes en un procesose instituye la necesidad, entre otros elementos, ..derecho a presentar e impugnar pruebas, generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho”¹⁹ ; lo reitera su considerando 5° “la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida”.²⁰

¹⁶ Considerando 5°, Primera Parte, Causa Rol N°12.338-21-INA.

¹⁷ Considerando 4°, Causa Rol N°10903-21-INA.

¹⁸ Considerando 5°, Causa Rol N°10903-21-INA.

¹⁹ Considerando 4°, Causa Rol N°11719-21-21-INA.

²⁰ Considerando 5°, Causa Rol N°11719-21-INA.

2.4.- Sentencia motivada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- Respecto del contenido de una sentencia el Tribunal Constitucional expresa: “Que, si bien la Constitución no consigna expresamente cuál debe ser el contenido de una sentencia, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el estándar requerido por la Carta Fundamental puede ser inferido del tenor y de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales, en cuanto se ordenan a asegurar -con igualdad entre las partes- el respeto del derecho a un procedimiento racional y justo; “²¹

Ese estándar se deduce, del artículo 6° de la Constitución al prescribir que los órganos del Estado y toda persona, institución o grupo deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, dentro de las cuales se encuentran las que reglan los procedimientos, ya sean administrativos o judiciales, a fin de evitar que cualquier decisión contraria lesione los derechos de los justiciables”; el inciso primero del artículo 7° sujeta a los órganos del Estado al principio de juridicidad, en cuanto sus actuaciones son válidas sólo si quienes los integran han sido investidos regularmente, las realizan dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, requisito este último que debe entenderse referido también a las normas procesales aplicables que requieren cumplir con las condiciones y contenido de las sentencias que garanticen el respeto de los derechos constitucionales ya aludidos, asegurados en el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental; El inciso final de aquel artículo 7° previene, además, que la contravención se sancionará con la nulidad, lo que se traduce en de los recursos judiciales de casación y nulidad;el artículo 76 de la Constitución alude al “contenido” de las resoluciones judiciales y lo hace para salvaguardar el principio de independencia de los tribunales.²²

“Que, por último, el artículo 19 N° 3° prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino de la amplitud o extensión con que se regule cualquier

²¹ Considerando 2°, Causa Rol N°11.062-21-INA.

²² Considerando 3°, Causa Rol N°11.062-21-INA.

procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos resulta primordial que los pronunciamientos judiciales contemplen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que satisfaga ese derecho constitucional, examinando las alegaciones formuladas por las partes, ponderando las pruebas aportadas y aplicando el derecho que corresponda;”²³

“.....constituye un derecho para el justiciable, concreta la tutela judicial efectiva, que las sentenciascontengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo que en ellas se decide, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho,sin que aparezca basamento constitucional para distinguir tampoco según la instancia en que la sentencia fue dictada;”²⁴

La obligación de motivar las sentencias tiene antigua data en nuestra tradición constitucional, pues el artículo 219 de la Constitución de 1822 ya disponía que “Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada” y, en la Ley Mariana de 2 de febrero de 1837, se estableció que “Toda sentencia se fundará breve y sencillamente; su aplicación práctica no fue expedita, surgiendo dudas sobre el modo como materializar esta instrucción; así la Corte Suprema, muy perpleja ante esta nueva obligación, con fecha 11 de febrero de 1837 ofició planteando una consulta al Ejecutivo; su fiscal don Marino Egaña fue quien definitiva dio una respuesta el 20 de febrero de 1837, en un oficio que haría suyo el Ejecutivo que se convertiría en la Ley de 1° de marzo de 1837, que rigió hasta 1851, en que el Presidente Manuel Montt publicó la ley sobre acuerdos y fundamentación de las sentencias; posteriormente, el 1° de marzo de 1903 entró en vigor el Código de Procedimiento Civil y, en 1920, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre forma de las sentencias, el cual dispone que las definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales contendrán, entre otras materias, “5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo,..... con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.....”²⁵

²³ Considerando 4°, Causa Rol N°11.062-21-INA.

²⁴ Considerando 5°, Causa Rol N°11.062-21-INA.

²⁵ Considerando 6°, Causa Rol N°11.062-21-INA.

b.- En esta materia el Tribunal Constitucional cita al autor Luigi Ferrajoli “.....ha hecho hincapié en que el proceso penal debe asegurar “el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de las personas contra la arbitrariedad”; lo que garantiza -entre otros dispositivos- la necesidad de una sentencia debidamente fundada en razones de hecho y de derecho, conforme al “principio de estricta jurisdiccionalidad, que a su vez exige dos condiciones: la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación”.²⁶

2.5.- Derecho de impugnación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- “Así, también debe tenerse presente que el reconocimiento legal del derecho al recurso no implica una exigencia constitucional respecto al tipo específico de recurso, vale decir, apelación conducente a una doble instancia o casación tendiente a revisar los errores de derecho. En otras palabras, la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se (ver STC Roles 2723 c. 11, y 3297 c. 15).”²⁷

b.- Sistema Recursivo en Materia de Ley de Transparencia: “De esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N° 20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.

“En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en “única instancia”, sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero

²⁶ Considerando 10°, Voto Disidencia Ministros señores JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN (Presidente), IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, Causa Rol N°10.929-21-INA.

²⁷ Considerando 15°, Causa Rol N°12.695-21-INA.

independiente e imparcial, equidistante respecto de las partes en disputa ...”²⁸; “.. por todas las consideraciones desarrolladas en esta parte de la sentencia, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido...”²⁹

c.- Derecho a la Apelación: “Y, por ello, “(...) ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)” (c. 8°, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9°, Rol N° 10.623)”³⁰

d.- Derecho de Impugnación en concreto: “Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7°, Rol N° 1.252);”³¹

²⁸ Considerando 48°, Causa Rol N°10.151-21-INA.

²⁹ Considerando 57°, Causa Rol N°10.151-21-INA.

³⁰ Considerando 5°, Parte Final, Causa Rol N°12.338-21-INA.

³¹ Considerando 6°, Causa Rol N°12.337-2021-INA.

Capítulo III: El Debido Proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Año 2022

3.1.- Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- “Que, efectivamente la Constitución ampara”, “el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, o “derecho a la tutela judicial efectiva”, derecho asegurado por el N°3° del artículo 19 de la Constitución; “aunque no esté designado expresamente en su texto, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiere esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.” (STC Roles N°792, 815, 946, 1382, 1356, 1391, 1418, 2042, entre otras);”³²

b.- Juez Penal Imparcial: “..la Ley 19.640, en su artículo 3° consagra el Principio de Objetividad, de forma tal la regla del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal fija la regla que una vez cerrada la investigación el Fiscal podrá formular acusación, cuando lo estimare que la investigación tiene fundamento para el enjuiciamiento, obligación que importa que dicha determinación para formular la acusación escape a la competencia de la judicatura a fin de inmunizar la imparcialidad del juez y en el contexto del Principio Acusatorio que ilumina el sistema procesal penal, vigente;”³³

d.- Juez Imparcial como cautela de los derechos fundamentales de los participantes en un proceso: “..con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de

³² Considerando 19°, Causa Rol N°13.496-22-INA.

³³ Considerando 56°, Causa Rol N°12.847-22-INA.

revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10º)” (STC Rol N°13.050-2022, c.8º. En el mismo sentido, STC Rol N°12.569, c.12º).”³⁴

3.2.- Emplazamiento a juicio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- “..la Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo; lo anterior se refuerza al considerar “... la historia fidedigna de la disposición constitucional..”; sin perjuicio de lo anterior se deja constancia “que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia,”. (STC 478 c. 14)”³⁵

3.3.- Derecho a aportar pruebas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- “Que, la concepción del debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva “desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, mas no en criterios arbitrarios”. (STC Rol 3867-17. C. 4 del voto en contra).

³⁴ Considerando 5º, Causa Rol N°13.327-22-INA.

³⁵ Considerando 17º, Causa Rol N°12932-22-INA.

En este sentido “el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad” (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28).”³⁶

b.- Libre Producción de Pruebas: “En este orden “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC 478 c. 14) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7).”³⁷

³⁶ Considerando 27°, Causa Rol N°13.527-INA.

³⁷ Considerando 28°, Causa Rol N°13.527-INA.

3.4.- Sentencia motivada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal constitucional reitera sistemáticamente como elemento de un debido proceso la motivación de las sentencias:

“Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho”³⁸

3.5.- Derecho de impugnación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a.- “la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos”; “la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos”; “no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador.”

Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (STC Rol N°13.050-2022, c.8°. En el mismo sentido, STC Rol N°12.569, c.12°).”³⁹

³⁸ Considerando 4°, Segunda Parte, Causa Rol N°13.066-INA / Rol N°13.060-22-INA / Rol N°12.786-22-INA.

³⁹ Considerando 5°, Causa Rol N°13.327-22-INA.

b.- Existencia de distintos sistemas recursivos o impugnatorios:

“No corresponde equiparar las expresiones “sin forma de juicio” con “de plano y sin más trámite”. La primera hace alusión a que no existe un procedimiento establecido que debe observar el juez para la resolución de un asunto, mientras que la expresión “de plano” utilizada en algunas normas implica que el asunto debe resolverse inmediatamente una vez que se suscita, sin recibir tramitación alguna por un tribunal. El Tribunal de Libre Competencia sí podría prestar atención a las razones acreditadas para el no pago de la multa en un procedimiento “sin forma de juicio” y considerarlas en su mérito al momento de determinar la procedencia y magnitud del apremio, efectuando un juicio de ponderación en el caso concreto, en base a principios. Además, el apremio que ordene el Tribunal de Libre Competencia sí sería susceptible de recurrir de reposición, conforme al art. 27 del DL 211, existiendo además otras vías recursivas como el amparo o la intervención del tribunal superior jerárquico en virtud de su superintendencia directiva y correccional.⁴⁰”

c.- “Que, el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Carta Fundamental señala que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC rol 576 c. 40° y 41°).

“Sin perjuicio de esto, esta Magistratura también ha señalado que “[...] el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC rol 1443, c. 11°)”.

“Si bien nuestra Constitución exige al legislador procesal penal el reconocimiento del

⁴⁰ Considerando 10°, Causa Rol N°13.047-2022-INA.

derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio como parte integrante de las garantías de un racional y justo procedimiento, no le impone, en cambio, la obligación de establecer un medio de impugnación en particular, tampoco le impone la obligación de establecer recursos respecto de todos y cada uno de los actos de instrucción del procedimiento”; “esta Magistratura ha indicado que “[...] aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia”.

Agrega: “.....se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso”; “el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC roles 576, 519 y 821)”;

Concluye: “.....que el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla”.

Adicionalmente, se señala: “...esta Magistratura ha sostenido que, si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N.º 6, CPR. (STC 1448 c. 43) (En el mismo sentido, STC 1838 c.

19, STC 2853 c. 21, STC 6411 c. 12, STC 6972 c. 12).⁴¹

d.- Caso Artículo 277 del Código Procesal Penal: que nos indica que “El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales”.

“Que, el segundo párrafo reprochado, al limitar temáticamente el recurso de apelación respecto del auto de apertura de juicio oral, no se condice con las exigencias de un procedimiento racional y justo. Conforme a lo cual, dado que el auto de apertura es una resolución de enorme importancia para el resultado del juicio, pudiendo ciertamente una parte verse agraviada con la exclusión de prueba decretada en ella por el juez de garantía. Exclusión de la cual puede seguirse una situación de indefensión material para la parte afectada, sin que exista la posibilidad de revertir directa y oportunamente la resolución agravante. De acuerdo con el artículo 277 del Código Procesal Penal, ella, ante dicha ausencia, se encontrará obligada a participar en un proceso donde sus posibilidades de éxito, respecto a que su teoría del caso sea estimada total o parcialmente, pueden verse drásticamente mermadas al no contar con la posibilidad de rendir las pruebas que la sustentan.”

“Que, en este sentido, la no previsión de la posibilidad de recurrir frente a supuestos reconocidos de agravio, que fueron expresamente advertidos en la deliberación legislativa como también implícitamente al configurar la posibilidad de impugnación tardía (recurso de nulidad), priva de eficacia al derecho, en este caso del acusado, de presentar pruebas y confrontar la contraria, exigencia propia de todo procedimiento que se precie de racional y justo y al que se ha aludido ya en esta sentencia.”

“Que, igualmente, implica una vulneración al derecho a defensa, como elemento

⁴¹Considerandos 5°,6° y 7°, Causa Rol N°13.808-2022-INA.

integrante del debido proceso, toda vez que no permite la impugnación de una decisión que puede cristalizar para ella una situación de indefensión material. Como lo ha reconocido previamente esta Magistratura, “el decretar la exclusión de prueba es una resolución que puede revestir enorme importancia para el resultado de un juicio. Si además se toma en consideración expedida por un juez unipersonal, sobre la base de parámetros flexibles o poco precisos (como las nociones de sobreabundancia o impertinencia y en que (cabe recordarlo) está en juego la libertad de una persona, el garantizar la oportunidad de recurrir de apelación para que se revise dicha determinación judicial y minimizar el riesgo de error es una exigencia de racionalidad y justicia” (STC Rol N°5666, considerando 18°).”

“O como se dijo en uno de los primeros fallos estimatorios de este Tribunal, “no condice con los parámetros de racionalidad y justicia que la Constitución exige al proceso penal, la circunstancia de que el imputado se vea privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina lo que será, en la práctica, todo el juicio oral, incidiendo en la prueba y, por consiguiente, en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que lo rodean (STC Rol N°1502, c. 10°)”.

“Al mismo tiempo, cabe destacar que resultan inconcusas las alegaciones acerca de que la presente sentencia estaría “creando” un recurso de apelación, pues si se examina el artículo 277 en el que se encuentra la preceptiva impugnada, se observa que es la ley la que crea el recurso, limitándose la sentencia de inaplicabilidad a examinar la licitud constitucional de dos frases que establecen límites específicos del mismo. De tal manera, no resulta de difícil comprensión el entender que al declarar inaplicables normas de tratos excepcionales o especiales, la relación jurídica en cuestión se conduce a las normas generales. Es decir, si se inaplica una norma que otorga solo a un interviniente un recurso creado por el legislador, ese mismo recurso para a ser de titularidad de todos los intervinientes a falta de limitación con nombre y apellido”.⁴²

⁴² Considerandos 29°, 30° y 31°, Causa Rol N°13.802-2022-INA.

Conclusiones

- El derecho a ser juzgado por un tercero imparcial es un elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia estudiada del Tribunal Constitucional; sobre el cual se suscitó cuestión en la reciente pandemia de Covid-19 por los juicios por video conferencia al estar íntimamente relacionado al principio de inmediación en los procedimientos orales; considerándose beneficiosos, incluso en condiciones normales, en la medida que facilitan el acceso a la Justicia, pero siempre teniendo presente los estándares mínimos de un debido proceso racional y justo.
- El emplazamiento a juicio en la jurisprudencia estudiada del tribunal constitucional o conocimiento Real de la Acción es una condición o un requisito para concretar la bilateralidad de la audiencia y debido proceso, en su vertiente racional o lógica de oír a las partes, para garantiza el acceso a la Justicia en un Estado de Derecho.
- Respecto del derecho a aportar pruebas la jurisprudencia del tribunal constitucional, siguiendo la de Tribunales internacionales citados, con concluye que en la cautela de derechos fundamentales de los participantes en un proceso se instituye la necesidad, entre otros elementos, del derecho a presentar e impugnar pruebas, como actividad generadora de la intangibilidad necesaria que garantiza la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho.
- Respecto de la necesidad de que existan sentencias motivadas la jurisprudencia del tribunal constitucional es clara en cuanto a que la fundamentación de las sentencias, junto a su publicidad, expresando los fundamentos de hechos y de derecho en que se apoya, es la forma de concretar un control ciudadano en la tutela efectiva de los derechos de las personas.
- En materia de derecho de impugnación la jurisprudencia del tribunal constitucional estima que el Constituyente estableció la necesidad de un sistema impugnatorio para concretar el debido proceso, no restringiéndolo a una doble revisión de los hechos y el derecho (Apelación) por un superior jerárquico, quedando en definitiva

entregado a las decisiones políticas que adopte el Legislador chileno al respecto.

No compartimos esta opinión o enfoque del Tribunal constitucional, la práctica profesional nos indica la necesidad de una doble revisión a través del recurso de apelación como Regla General; el error humano y judicial existen, sólo que son atemperados o soslayados por la enorme cantidad de recurso de nulidad desestimados por motivos formales; una reinterpretación (que invierta el criterio señalado) al alero de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y nuestra Constitución vigente no sólo es posible, es necesaria para concretar en cada caso particular el debido proceso y la idea de Justicia.

Bibliografía

- NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2013): “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (Año XIX, Bogotá, pp 121-145).
- BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. 3a. ed. Santiago de Chile: Ediciones Thomson Reuters Legal Publishing, 2014. Tomo 1.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, (2004): “El debido proceso constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Tomo I, pp. 157-250).
- DÍAZ PEÑA SILVIA. *Análisis Jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el Debido Proceso*. Artículo Para optar al Grado de Magíster en Derecho Público y Transparencia. Universidad Finis Terrae. Año 2020.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca (Año 11, N° 2, pp. 229 – 282).
- JORDÁN MANRIQUE, Hernán (2005): “Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional.” en *Foro Jurídico*, (04), 70-90. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379> [visitado el 16/07/2020]
- LEIVA ARANEDA VÍCTOR MANUEL. *El Debido Proceso en los Procesos Disciplinarios*. Tesina para optar al título de Magíster en Derecho Público y Transparencia. Universidad Finis Terrae. Año 2018.
- Jurisprudencia citada:

-Tribunal Constitucional, Rol N°9.085-2020-INA., de 14 de marzo de 2021.

-Tribunal Constitucional, Rol N°9.299-2020-INA., de 16 de marzo de 2021.

- Tribunal Constitucional, Rol N°10.151-21-INA., de 26 de mayo de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°10.383-21-INA., de 25 de noviembre de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°10.470-21-INA., de 17 de junio de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°10.709-21-INA., de 9 de noviembre de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°10.903-21-INA., de 3 de agosto de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°10.929-21-INA., de 25 de noviembre de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°11.062-21-INA., de 7 de diciembre de 2021.
- Tribunal Constitucional, Rol N°11.719-21-INA., 26 de abril de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°11.833-21-INA., de 12 de enero de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.337-2021-INA., de 10 de junio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.338-21-INA., de 10 de junio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.659-21-INA., de 24 de agosto de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.695-21-INA., de 17 de noviembre de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.786-22-INA., 9 de junio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12.847-22-INA., de 12 de julio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°12932-22-INA., de 14 de marzo de 2023.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.047-22-INA., de 22 de noviembre de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.060-22-INA., de 14 de julio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.066-INA., de 14 de julio de 2022.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.327-22-INA., de 30 de mayo de 2023.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.496-22-INA., de 30 de junio de 2023.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.527-INA., de 11 de mayo de 2023.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.802-2022-INA., de 8 de junio de 2023.
- Tribunal Constitucional, Rol N°13.808-2022-INA., de 12 de septiembre de 2023.